

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00217-00
DEMANDANTE: MATIAS BENAVIDES BELEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALAN- SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor MATIAS BENAVIDES BELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.420.870, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE, entidades pública representada legalmente por el Señor alcalde, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor MATIAS BENAVIDES BELEÑO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativos por parte del Municipio de Chalan por la falta de

respuesta al recurso de reposición contra la resolución N°239 de octubre 18 de 2012 que reconocía y ordenaba el pago de unas prestaciones sociales al demandante y la petición de fecha 22 de enero de 2013 en donde solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la mora en el pago de las cesantías. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de Octubre de 2014, para que el actor corrigiera el poder y estipulara en el de forma clara para que fue conferido especificando los actos acusados en él, o que subsane la demanda en el acápite de pretensiones si es solo contra un acto presunto.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que corrigiera el poder, y este así lo hizo, situación realizada mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2014.

2.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativos por parte del Municipio de Chalan por la falta de respuesta al recurso de reposición contra la resolución N°239 de octubre 18 de 2012 que reconocía y ordenaba el pago de unas prestaciones sociales al demandante y la petición de fecha 22 de enero de 2013 en donde solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la mora en el pago

de las cesantías. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá ser presentado en cualquier tiempo, ya que no necesita atender término de caducidad, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, tal como lo establece el artículo 164 numeral d).

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesario agotarse.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, se cumplió con este requisito, la conciliación se llevó a cabo el día 28 de julio de 2014.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a el **MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE**.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a las partes demandadas, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

P.b.v